



## Ayuntamientos

### AYUNTAMIENTO DE OTERO

#### **ACUERDO DEFINITIVO DE APROBACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y PUBLICACIÓN ÍNTEGRA DE LA ORDENANZA FISCAL**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 28 de julio de 2021, referido a la aprobación provisional de la modificación de la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza fiscal, tal y como figura en el anexo de esta resolución.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y la correspondiente Ordenanza fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE DEL AYUNTAMIENTO DE OTERO**

##### **ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE**

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 2 del del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las haciendas locales se financiarán, entre otros, por sus tributos propios, entre los cuales se encuentran las tasas. Al efecto el artículo 20.4 del referido cuerpo legal dispone que las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, señalado al efecto entre estas la distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales.

Por otro lado, el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que todos los municipios están obligados a prestar entre otros, el servicio público mínimo de abastecimiento domiciliario de agua potable, y que con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Tales principios han de prestarse bajo los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Es por ello, que los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, obligan a la aprobación de la presente Ordenanza fiscal, derogando la anterior, con el fin de adaptarla al Ente recaudatorio creado por la Diputación de Toledo, con el fin de delegar su gestión tributaria, ante la falta de recursos humanos del Ayuntamiento, que aseguren una gestión eficiente, de la liquidación y recaudación de la tasa.

Por último, el objetivo de una Ordenanza fiscal no tiene como finalidad última la recaudadora. Se debe considerar como una herramienta eficaz para llevar a cabo un proceso de redistribución de las riquezas e incentivar políticas como: la reactivación económica, la creación de empleo, medio-ambientales, etc., logrando así la construcción paulatina de un municipio justo y de futuro.

#### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto.**

El Ayuntamiento de Otero, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio, que conlleva la utilización de la red general de distribución, así como las actividades derivadas de enganches a la red general, colocación, mantenimiento y actividades análogas, conforme a lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

**ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios de suministro de agua potable.

**ARTÍCULO 4. Responsables.**

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria.**

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en el siguiente apartado:

a) Derechos de conexión, por inmueble 30,00 euros<sup>2</sup>.

b) Cuota de servicio mínimo, consumo de 0 a 20 m<sup>3</sup>, por inmueble 15 euros/semestre.

c) Consumo, por metro cúbico:

- De 21 a 40 m<sup>3</sup>: 0,50 euros/m<sup>3</sup>.

- De 41 a 60 m<sup>3</sup>: 1,00 euros/m<sup>3</sup>.

- De 61 a 80 m<sup>3</sup>: 1,30 euros/m<sup>3</sup>.

- Exceso de 81 m<sup>3</sup>: 1,50 euros/m<sup>3</sup>.

2. A la cuota tributaria que se determine según las tarifas señaladas en el punto anterior, se verá incrementada por el importe que resulte del Impuesto sobre el Valor Añadido, acorde al tipo vigente del referido impuesto en cada momento.

**ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones.**

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL-. Excepto aquellos que opten por domiciliar el pago de la cuota tributaria, en cuyo caso y de conformidad con el referido artículo 9 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 5% al ser la presente tasa un tributo de vencimiento periódico.

**ARTÍCULO 7. Devengo.**

El devengo nace en el momento que se inicia la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose iniciado:

a) Desde la fecha de presentación de la solicitud de suministro, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal objeto de la presente regulación.

**ARTÍCULO 8. Normas de Gestión.**

1. El cobro de la tasa se hará mediante lista cobratoria, por recibos tributarios, en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine o en su caso el que determine el ente en el que pueda delegar la gestión, liquidación, inspección y recaudación tributaria de la presente tasa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, exponiéndose dicha lista cobratoria por el plazo de veinte días hábiles en lugares y medios previstos por la Legislación, a efectos de reclamaciones por los interesados.

2. En el supuesto de derechos de conexión, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para el ingreso directo en la forma y plazos que señalan los artículos 60 y 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

**ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la Ordenanza fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

1. Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedan derogadas todas las Ordenanzas anteriores reguladoras de la presente Tasa, y en concreto:

2. Lo previsto en esta disposición derogatoria no perjudicará los derechos de la Hacienda pública respecto a las obligaciones devengadas durante su vigencia.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2018, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Otero, 24 de marzo de 2022.-El Alcalde, Fernando Pedro Chouciño Rivera.

N.º I.-1334